



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACION POR AVISO

Que Dentro **Medio de Control Nulidad** Radicada bajo número **13001-33-33-003-2025-00216-00**, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, **Demandante: DIDIMO MENDIVIL CASTILLO**, para efecto de dar cumplimiento al artículo Tercero literal "F" del auto admisorio del medio de control se **PUBLICA EL PRESENTE AVISO**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y **como quiera que en el presente asunto pueden estar interesados los empleados y funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena de Indias**, las entidades demandadas y **el tercero interesado que aquí se vincula, deberán INFORMAR a dichos empleados de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del Distrito de Cartagena, el Concejo Distrital de Cartagena y la Personería Distrital de Cartagena.**

El presente **AVISO** s requerido por él **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena**, se publica en el Distrito de Cartagena de Indias, hoy 12 de MAYO de 2026, siendo las 8:00am, y se deja constancia de la publicación en página web <https://personeriactagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

Kelly Kelsy Castilla.

PU Atención al Ciudadano Personería Cartagena de Indias.

Cartagena de Indias; D. T. y C. Septiembre 08 de 2023.

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO (Reparto)
Dirección
Cartagena, Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA ACUERDO

Cordial saludo.

DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 73092227, con domicilio en la ciudad de Cartagena, en mi condición de ciudadano colombiano, en ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, de la manera más respetuosa concurro ante su Despacho para demandar la nulidad del Acuerdo No 122 de junio 28 de 2023 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena-***“Por el cual se rediseña la estructura Administrativa, se determinan las Funciones de sus dependencias, se establece la planta de empleos, la escala salarial para las distintas categorías de empleos y el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”***.

Dicha solicitud tiene como motivo de ilegalidad la violación directa de normas superiores en las que el citado acuerdo debió fundarse, y la falta de competencia en la autorización para materializar acciones restringidas y condicionadas por ley, en un acto administrativo de contenido general que trata de ejecutar una atribución dada por el artículo 32-9 de la ley 136 de 1994: (9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento).

La ilegalidad que se predica mediante la presente acción, deriva de haber expedido el citado acto administrativo general y abstracto, mediante el cual se modifican situaciones laborales de servidores con derechos de carrera administrativa, sin que se garantice las condiciones legales para materializar dichos cambios, y sin que dichos cambios tengan soporte en normas y en estudio técnico, entre otras muestras de ilegalidad.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: Durante el año 2001, con ocasión de los plazos señalados en las disposiciones de la ley 617 de 2000 en materia de racionalización del gasto público, el señor Personero de la ciudad de Cartagena de la época, Dr. Jorge Luis Cárcamo Alvarez, realizó una restructuración de la Personería de Cartagena, con el propósito especial de adecuar la planta de empleos de dicha entidad, a la necesidad de austeridad en el gasto que ordenaba dicha norma. (Restructuración por disposición legal).

SEGUNDO: Durante el año 2006; con ocasión de los plazos señalados en las disposiciones de la ley 909 de 2004 para superar la situación de interinidad en que se encontraba la Carrera Administrativa debido a las fallas de la ley 443 de 1998 y así mismo, con el objeto de incorporar los principios de la carta Iberoamericana de la Función Pública en el sistema de Carrera administrativa colombiano, el señor Personero de la ciudad de Cartagena, Dr. Fabio Castellanos Herrera, realizó

una reestructuración de la Personería de Cartagena, con el propósito especial de adecuar la planta de empleos de dicha entidad, a las disposiciones de la ley 909 de 2004 sobre Carrera Administrativa y Gerencia Pública especialmente en cuanto la denominación uniforme de los empleos y la prevalencia del mérito en el ingreso, ascenso y permanencia en el servicio público. (Reestructuración por disposición legal).

En el año 2015, mediante la Resolución No 142 de Junio de 2015, el entonces Personero Distrital de Cartagena, Dr William Matson Ospino, expidió un Manual de Funciones obedeciendo el decreto 2484 de 2014, reglamentario del Decreto-ley 785 de 2005; en cuanto a la obligación de incorporar los Núcleos básicos del conocimiento en los Manuales de Funciones de las entidades públicas. (Adaptación normativa del MEFCL).

TERCERO: Al inicio de su administración (2020) la Dra Carmen De Caro Meza, mediante Resolución No 011 modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido en el año 2015, para adaptarlo a su forma de administrar la entidad.

Faltando pocos meses para finalizar el periodo administrativo del Concejo Distrital de Cartagena (Dic 2023) y de la Personera Carmen De Caro (Febrero 2024); esa corporación a iniciativa de la Personera Distrital, expide el acuerdo que autoriza un proceso de reestructuración Institucional de la Personería, (Acuerdo 0122 de 28 de junio de 2023) "POR EL CUAL SE REDISEÑA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS, LA ESCALA SALARIAL PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS Y EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto, sin justificación en norma.

CUARTO: el acuerdo 122 de 2023, contiene entre otras disposiciones, las siguientes:

1. **"Rediseña" 31 empleos de diferente categoría, incluidos 22 registrados y activos en la Carrera Administrativa en la entidad.** A saber: 1 Profesional Universitario, 1 secretario ejecutivo, 1 Técnico Operativo, 3 Auxiliares Administrativos, 6 Inspectores de bienes, 5 Secretarios, 1 Conductor, y 4 Ayudantes. Suprime los siguientes cargos: 1 Profesional Universitario Código 219 grado 11, 1 Técnico Operativo, 6 Inspectores de Bienes y 1 Conductor.
Pruebas asociadas: Art. 18. Acuerdo 122/23.
2. **Crea dos nuevas Personerías delegadas y agrega un Personero delegado:** Pasó de seis Personerías Delegadas (2020), a ocho Personerías Delegadas (2023). Pasó de 15 Personeros Delegados (2020), a 16 en 2023.
Pruebas asociadas: Art. 1. Acuerdo 122/23; Acta de Socialización del proyecto de rediseño en la Personería, con personal de planta. Manuales de Funciones 2020 y 2023.
3. **Crea 12 cargos de Profesional Especializado (No existía esta denominación en la planta anterior); y Crea siete cargos de Profesional Universitario** (En la planta anterior había 6 P.U).
Pruebas asociadas: Art. 19. Acuerdo 122/23; Manuales de Funciones 2020 y 2023.
4. **Establece un nuevo MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES.**
Pruebas asociadas: Título del. Acuerdo 122/23; Anexo No 4 del Acuerdo 122 de 2023.
5. **Suprime el cargo de SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL.**
Pruebas asociadas: Art. 19. Acuerdo 122/23; Manuales de Funciones 2020 y 2023.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. **OPORTUNIDAD:** Por tratarse de una acción pública de nulidad simple, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, podrá ejercitarse en cualquier tiempo prudencial a partir de la expedición del acto impugnado. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.**

La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

B. **COMPETENCIA:** Son los jueces administrativos competentes para conocer de la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridades públicas de orden municipal, en razón a lo previsto por el artículo 155-1 del CPACA.

C. **PROCEDIMIENTO:** Es el indicado en el Título V, Capítulo IV, artículos 171 y subsiguientes del CPACA.

D. **PROCEDENCIA:** Es procedente el ejercicio de la presente acción de control, en aplicación del artículo 137 citado de la ley 1437 de 2011; que **establece: Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

E. PRUEBA DE FIRMESA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

FECHA DE EXPEDICIÓN	28 DE JUNIO/2023	PRUEBA:	Acuerdo # 122
FECHA DE SANCIÓN	28 DE JUNIO/2023	PRUEBA:	Folio Anexo de sanción
FECHA DE PUBLICACIÓN	29 DE JUNIO/2023	PRUEBA:	Respuesta del Concejo

Se hace notar que no se obtuvo evidencia de la fecha de Publicación del acuerdo demandado, sino mediante respuesta del Concejo, ante Derecho de Petición del actor. Ni la página web del Concejo, ni la Gaceta virtual, permiten evidenciar la fecha de Publicación del Acuerdo 0122/23

F. **LA PARTE DEMANDANTE:** Es parte demandante en la presente acción el Suscrito, DIDIMO MENDIVIL CASTILLO de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 del CPACA que prescribe: **"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"**.

G. PARTE DEMANDADA: CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

Es pertinente y natural, que la Presidencia o el representante o apoderado del Concejo Distrital de Cartagena, asista y/o actúe en defensa de la legalidad del acto administrativo cuestionado judicialmente, por ser el órgano que llevó a cabo la actuación que culminó con la expedición de dicho acto administrativo; de otro lado, la participación de la Personería permitiría conocer de primera mano los antecedentes y razones que inspiraron la motivación del acto impugnado.

III. DEMANDA o PRETENSIÓN

Que mientras se surte el proceso de análisis de la presente demanda,

- a. Se suspenda de manera provisional el Acuerdo Distrital No. 122 del 28 de junio de 2023: ***“Por el cual se rediseña la estructura Administrativa, se determinan las Funciones de sus dependencias, se establece la planta de empleos, la escala salarial para las distintas categorías de empleos y el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”***.

Que tras el proceso que se emprende;

- b. Se declare la nulidad del Acuerdo Distrital No. 122 del 28 de junio de 2023: ***“Por el cual se rediseña la estructura Administrativa, se determinan las Funciones de sus dependencias, se establece la planta de empleos, la escala salarial para las distintas categorías de empleos y el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”***, por las razones de hecho y de derecho que se declaran adelante;
- c. Que se ordene: ***inaplicar todas las disposiciones de dicho Acuerdo que no hayan sido ejecutadas a la fecha de la decisión de este juzgado, o que hayan sido ejecutadas infringiendo normas superiores, o que hayan generado afectación a derechos de empleados, adquiridos en virtud de su vinculación laboral legal con la Personería.***

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO. DISPOSICIONES EN LAS QUE DEBIÓ BASARSE EL ACTO ACUSADO, LAS CUALES SE CONSIDERA QUEBRANTADAS.

1. CONSITUCIÓN POLÍTICA- Artículo 29.

ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

2. Ley 996 de 2005. Parágrafo Artículo 38.

“Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”. (Negritas no propias del texto original)

3. Ley 909. Artículo 44.

ARTÍCULO 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.

Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

...

PARÁGRAFO 3. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

4. **Artículo 180. Ley 136 de 1994.** Personerías delegadas. Los concejos, a iniciativa de los personeros y **previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros** podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio.

V. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Para iniciar este aparte del análisis jurídico de la motivación para interponer este medio de control, se trae a colación el CONCEPTO FUNDAMENTAL de ACTO JURÍDICO. -

Se define éste, como una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Para que exista un acto jurídico es indispensable que haya una voluntad libre, una intención cierta y, que la voluntad e intención encuentren su realización de acuerdo al supuesto que la ley establece.

Por tanto, son tres aspectos que se deben analizar: **capacidad, la voluntad libre y su exteriorización.**

□ **CAPACIDAD.**- Con objeto de saber si la voluntad se expresa adecuadamente, es requisito indispensable saber si quien la expresa tiene capacidad para emitirla, es decir, si existe por parte de dicha persona, aptitud para ser titular de derecho y de obligaciones.

□ **VOLUNTAD.**- Hay que analizar la voluntad de las partes para saber si se expresó libremente, ya que en caso de que no fuera así, acarrearía la inexistencia o la nulidad del acto respecto del cual se ha manifestado. Por tanto hay que considerar dos aspectos:

a.- Aspecto interno: la voluntad y

b.-otro externo: su manifestación por medios sensibles que la hagan patente al otro interesado.

Para proteger la existencia del primer elemento, la ciencia jurídica ha construido la teoría de los vicios de la voluntad; para la protección del segundo elemento, la de las formas solemnes.

Tradicionalmente se han distinguido tres vicios de la voluntad: el error, el dolo y la mala fe.

Error.- Es una creencia contraria a la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.

Dolo.- Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Mala fe.- Disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

□ **EXTERIORIZACIÓN (HECHO JURÍDICO).**- Son los sucesos temporal y espacialmente localizados que provocan, al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente.

Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Código general del proceso)

Considerada como forma de manifestación del acto jurídico, el concepto de norma procesal se extiende: a) al precepto constitucional, si emana del órgano legislativo con poder constituyente; b) a la ley, si emana del órgano legislativo; c) al decreto o resolución, si emana del poder administrativo; d) al reglamento judicial si emana del tribunal judicial, porque todas estas manifestaciones presentan los caracteres de generalidad, imperatividad, abstracción y reconocimiento jurídico de los que las otras formas de manifestación carecen.

En esencia, la interposición del presente medio de control gira alrededor de la violación al derecho fundamental al debido proceso, al desconocerse la reglamentación y disposiciones legales que limitan las actuaciones de los administradores respecto de sus facultades legales para emitir actos jurídicos.

Dentro del alcance de las decisiones administrativas y los límites que la ley establece; es relevante tener en cuenta, según el caso concreto; que la limitación de la actuación administrativa o el rigor de la misma, no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen derechos fundamentales de otros asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. DEBIDO PROCESO.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

(Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado).

“DEBIDO PROCESO - Definición

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 29

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide irregularmente sobre el objeto que persigue con la actuación administrativa, **contrariando los preceptos legales o constriñendo derechos adquiridos**. Es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo. También es importante tener en cuenta que las normas, en especial tratándose de leyes, no se puede considerar que la omisión en su cumplimiento sea “un simple vicio de forma”, ya que se estaría dando el erróneo mensaje de que su cumplimiento es optativo o de poca valía.

En el proceso de reestructuración de la Personería de Cartagena realizado por el Concejo Distrital por iniciativa de la Personera Carmen De Caro, han sido varios los casos de transgresión del debido proceso. Entre estas fallas del proceso, priman el relatado en párrafos anteriores, y los siguientes:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 180 de la Ley 136 de 1994. DEBIDO PROCESO.

Artículo 180. Ley 136 de 1994. *“Personerías delegadas. Los concejos, a iniciativa de los personeros y **previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros** podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio”.*

Ciertamente, la norma no limita el número de veces que una entidad puede ser “rediseñada” durante el periodo de ejercicio del mandato legal. Ni siquiera puede verse como una falla en la planeación institucional, ya que pueden ocurrir eventos que favorezcan dicha movilidad administrativa y otras actuaciones, siempre que se antepongan razones verdaderas de buen servicio. En el caso de las Personerías, es deseable que en la planta existan funcionarios que atiendan la mayor parte de las situaciones sociales en las cuales los derechos de las personas y los demás seres sintientes se vean amenazados.

En la Personería de Cartagena, correspondiendo con esta perspectiva de fortalecimiento institucional, se ha venido mejorando la atención al público, brindando asesorías personalizadas según la temática traída por el usuario como asunto de su comparecencia a la entidad.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento que puede comprometer la capacidad financiera de una entidad, se estableció que la adición de nuevas Personerías Delegadas, contara con un concepto favorable de la agencia de Ministerio Público de superior jerarquía, en este caso, la Procuraduría. Es un requisito normal, ajustado a la condición de rigor básico que debe esperarse de las decisiones administrativas que afecten o no, recursos públicos. La orden legal es simple: Previo a crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio, se requiere **concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros.**

No obstante, debido a la improvisación de la alta dirección de la Personería y la **omisión del Concejo Distrital**, se consideró innecesaria dicha gestión, dada la “justificación indiscutible” de la necesidad de crear otras dependencias misionales. De seis Personerías delegadas existentes en la Resolución 011 de 2020, se pasó a ocho, y se aumentó de 15 a 16 el número de Personeros Delegados, según el anexo 4 del Acuerdo 122 de junio de 2023.

DELEGADAS RESOLUCIÓN 011/2020	# Dele gados	DELEGADAS ACUERDO 0122/2023	# Dele gados
DELEGADA PARA DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS	3	DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	3
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	3	DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL	3
DELEGADA PARA CONTROL URBANÍSTICO, BIENES DISTRITALES, POLICIVO Y MEDIO AMBIENTE	2	DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD	1
		DELEGADA PARA EL CONTROL URBANÍSTICO, PATRIMONIO PÚBLICO Y ASUNTOS POLICIVOS	2
DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS	2	DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	1
DELEGADA PARA LO PENAL	3	DELEGADA PARA LO PENAL	3
DELEGADA PARA LA COMUNIDAD, MUJER Y FAMILIA	2	DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	2
		DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, ADULTO MAYOR, MUJER Y FAMILIA	1
TOTAL PERSONEROS DELEGADOS	15	TOTAL PERSONEROS DELEGADOS	16

El presente cuadro muestra la diferencia en el número de Personerías Delegadas según los dos últimos Manuales de Funciones.

Puede notarse que la Personería Delegada para CONTROL URBANÍSTICO, BIENES DISTRITALES, POLICIVO Y MEDIO AMBIENTE, fue adicionada con la temática de movilidad, Gestión del Riesgo y Patrimonio Público y fue dividida, aumentando de dos a tres Personeros Delegados; y la Delegada para la Comunidad, mujer y familia, fue dividida y ampliada, al pasar de “COMUNIDAD” a COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, y la parte de “Mujer y Familia”, a “INFANCIA, ADOLESCENCIA, ADULTO MAYOR, MUJER Y FAMILIA”.

De haber ocurrido solo la ampliación de asuntos en cada Personería delegada existente, como las dos primeras mencionadas, no se vería afectado el debido proceso, pues se mantiene el número de Delegadas y sólo se exigiría un poco más de esfuerzo a los Personeros Delegados y su personal de apoyo, quienes deben adaptarse a las exigencias del empleo. Pero se adicionó dos dependencias al pasar de seis a ocho; e independientemente que parte de los asuntos tratados en las dos delegadas nuevas estaban en las anteriores, hubo aumento de dos Delegadas, y aumento de funciones de las dependencias. De manera que existe violación al requisito del concepto favorable previo, de la Procuraduría Delegada para Personeros.

El aumento en dos Personerías Delegadas en la Personería de Cartagena, obligaría a solicitar (por parte del Concejo Distrital) el concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personerías. Este documento no existe, por lo que la creación de las citadas Delegadas, viola el Artículo 29 de la constitución nacional y la ley 136 de 1994 en que debería fundarse, y constituye causal de nulidad del Acuerdo 0122 de 2023.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DE LA LEY 909 DE 2004: ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. DEBIDO PROCESO.

Otro elemento básico de los rediseños, obviado por la Personería y omitido por el Concejo distrital, es el de las Justificaciones o Estudios Técnicos en los cuales debe basarse de manera directa y que tal como lo expresa la norma: que los estudios demuestren las razones por las cuales es conveniente el rediseño; frente al modelo con el cual funcionaba la entidad, previo a la decisión de reestructuración, reforma, reingeniería, u otro concepto.

Por otra parte, el sentido común –que de manera importante interviene en el origen de las normas– sugiere que los cambios llamados a ser considerados “necesarios”, lo serían para el artífice de dicho cambio. No se justifica mantener una planta “imperfecta” durante el periodo del nominador, para entonces hacerla “perfecta” como legado al siguiente nominador. Y esto justo en periodo de restricción de la nómina por ley de garantías electorales.

Respecto del tema de la Justificación de los procesos de rediseño de plantas de personal, la ley 909 de 2004 establece: **Artículo 46. Reformas de plantas de personal.**

“Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.”

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública”.

El día 22 de septiembre de 2020, se suscribió contrato inter administrativo PERSONERÍA DE CARTAGENA – ESAP cuyo **OBJETO** es: “Adelantar el estudio técnico para el rediseño institucional de la Personería Distrital de Cartagena de indias, a partir de la revisión de los procesos, procedimientos y estructura organizacional de la entidad, realizando la medición de las cargas laborales, el ajuste de la planta de personal, el ajuste del manual de funciones y competencias y la distribución de empleos por dependencias, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional de la Personería Distrital”.

Entre los productos derivados del citado contrato inter administrativo, la ESAP entregó, como parte de la Fase cuatro del citado CIA, el **Estudio Técnico para la propuesta de rediseño institucional**, “elaborado con la metodología del Departamento Administrativo de la Función Pública, que contiene la justificación técnica y jurídica orientado a la modernización y desarrollo de capacidad institucional de la entidad”. (CIA 150/20).

Pues bien. Este estudio presenta algunas consideraciones en lo correspondiente al análisis de Debilidades, Oportunidades, Fortalezas y Amenazas (DOFA), entre las que tenemos:

- Son suficientes los procesos.
- Los procedimientos suelen tener demoras debido al reenvío y cruce de información con otras áreas, es decir en la coordinación.
- La intervención de varias dependencias para organizar y responder las PQRS genera que el proceso tenga demoras en sus tiempos de respuesta.
- Sistema de gestión de calidad desactualizado, lo que genera bajos estándares de eficiencia y de prestación de servicios.
- El personal activo en este momento en la entidad, no puede suplir las múltiples funciones de la Personería.
- Se puede generar estrés laboral al asumir funciones que no son propias del cargo.
- El ambiente de trabajo y el clima organizacional no es propicio en muchas ocasiones para desarrollar con plenitud las funciones de la Personería.
- Los indicadores que miden los procesos y tiempos de atención son cuestionables en cuanto a su objetivo.
- El talento humano en la entidad esta desagregado en el manual de funciones y competencias, el cual es claro en cuanto a su estructura, todos los cargos tienen sus funciones detalladas.
- El personal capacitado puede encargarse y especializarse solo en su área y así lograr procesos más efectivos con la comunidad.
- Los profesionales con los que cuenta la entidad están capacitados y cuentan con la experiencia y estudio certificado para sus correspondientes cargos.

Recalca también el citado estudio:

“La Tabla 10 muestra los diferentes bienes y servicios que tiene a cargo la Personería de Cartagena. Puede observarse que todas las unidades que componen la personería responden a los objetivos y funciones de la Entidad, lo que se justifica al no existir ningún bien o servicio que deba ser eliminado o tercerizado.

En este sentido, se puede decir entonces, que la Personería está cumpliendo con su misión, pero es importante reforzar aspectos como el personal necesario para la obtención de los bienes, la prestación de sus servicios y su especialización, para incrementar la eficiencia y eficacia de la entidad. Además, mejorar la calidad de los equipos informáticos y sus licencias, debido a que algunos procesos se ven afectados por esta variable.

Por otra parte, es necesario revisar el proceso denominado Gestión de la Tecnología, Información y Comunicación, debido a que no tiene ningún bien o servicio relacionado.

De igual manera, con respecto a Control Interno, se hace evidente la importancia de la actualización de los procesos, ya que, en ciertos casos, los bienes y servicios que se encuentran en los informes de gestión no coinciden con el manual de procesos y procedimientos a pesar de que si se estén llevado a cabo. (Pag 53)

Impactos: En el largo plazo, los procesos junto con los bienes y servicios que ofrece la Personería Distrital de Cartagena a los grupos de valor, contribuyen a garantizar los derechos de la población cartagenera, de esta manera se cumple con la misión que tiene a cargo esta organización, frente a la garantía del interés público, los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial. (Pág 55)

Como con la mayoría de las dependencias de la Entidad, sus denominaciones originales y formales y que respondían a la razón de ser de la dependencia han sido cambiadas sin ningún soporte conceptual y legal, y la Personería Delegada para el Control Urbanístico y de Bienes Distritales no es la excepción. Esta personería delegada denominada “Urbanístico, Medio Ambiente, Bienes y Polícivo” ha incorporado funciones en la medida que su propósito se amplía, por tanto, están alineadas al propósito de la misma. Sin embargo, es necesario revisar la pertinencia de funciones como la 21, 25, 26, 27 y 28. En especial el numeral 27 y 28 ya que en opinión de los personeros delgados estas funciones exceden el propósito del área, se precisa concretar el responsable de dichas funciones.” (Pág 74)

“Los procesos misionales se amplían porque de esta manera se pueden identificar claramente los destinatarios de los servicios que ofrece la personería, algo que es difícil de hacer hoy en día, esta estructura también va a favorecer los procedimientos porque permitirá definir los productos y servicios con más claridad, de igual manera esta propuesta se articula con cada una de las dependencias propuestas en la estructura administrativa.

Los procesos de apoyo de apoyo se ven favorecidos de manera positiva con esta propuesta porque se independizan, algo que permite definir mejor los responsables junto con los productos y servicios que producen”. (Pág. 92)

En otro aparte, el estudio dice:

13. Diseño de estructura interna (ver anexo 1)

13.1 Criterios técnicos que orientan la propuesta

La estructura administrativa que se propone para la Personería Distrital de Cartagena de Indias está definida por la aplicación de una serie de criterios técnicos entre los que se encuentran:

- Atendiendo lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, se propone una estructura con un enfoque basado en procesos, partiendo de la alineación entre las funciones esenciales y las actividades propias para el desarrollo de los procesos dentro de la entidad.
- Estructura plana: se utilizarán los mínimos niveles jerárquicos, para facilitar la toma de decisiones.
- Estructura Especializada: las dependencias se especializan en torno a los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y evaluación y control; adicionalmente se crearon nuevas dependencias con el fin de fortalecer variables misionales que no estaban siendo tenidas en cuenta en su totalidad.
- Para las dependencias que se proponen para conformar la estructura se sugiere que cuenten como mínimo, una asignación de cuatro (4) empleos o cargos. (Pág 93)

Hasta este punto del estudio, la ESAP no sugiere que los eventuales lunares administrativos de la Personería se deban al personal de planta. Sin embargo, con pocas frases a veces desconectadas del contexto técnico del estudio, la ESAP enfrenta el criterio ya sustentado de que: “El personal capacitado puede encargarse y especializarse solo en su área y así lograr procesos más efectivos con la comunidad”.

“Los profesionales con los que cuenta la entidad están capacitados y cuentan con la experiencia y estudio certificado para sus correspondientes cargos”; con lo expresado en la página 112 como:

“Además, también se evidencia un alto número de carga laboral para el nivel profesional, lo que indica, la necesidad de un carácter más profesional a la Personería Distrital en contraposición del nivel asistencial. Los resultados principales del levantamiento de cargas laborales se pueden observar en la tabla 19, resaltando que, para el nivel directivo, se necesitan 19 empleos, para el asesor 6, para el profesional 31, para el técnico 1, y para el asistencial 9, para un total de 66”.

Esta frase permite a la ESAP proponer reducir el número de empleos del nivel asistencial (Esto significa pensar en las respectivas indemnizaciones) y por otro lado, aumentar el número de empleos del nivel Profesional, incluyendo la introducción de empleos con denominación de Profesional especializado, lo cual en la actualidad, no existe en la planta de la Personería (esto significaría aumentar el gasto de personal, en la medida que las asignaciones básicas de los P.U. y P.E. son obviamente más altas que las de los Asistenciales a suprimir).

Haciendo lectura y análisis del documento: **ESTUDIO TÉCNICO PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, PLANTA DE EMPLEOS, ESCALA SALARIAL PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEOS Y MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, no se encuentra en el mismo, ninguna argumentación que justifique la modificación de la planta de personal de la entidad, distintas de las que corrigen yerros en la denominación de los empleos de “Jefe de Control Interno” y “Técnico operativo”.

Las argumentaciones para **suprimir** el cargo de “Secretario general de organismo de control” (La de Cartagena es la única Personería del país en la que se suprimió ese cargo), y para “rediseñar” los cargos de “Jefes de oficina”, “Inspector”, “Almacenista general”, y “Conductor”, son insuficientes y más bien, se nota la intención de justificar la idea preconcebida de suprimir dichos cargos con fines discutibles; y se observa una contradicción sustancial en la medida que primero se recalca que la debilidad de la Personería está en los procedimientos (Estudio DOFA) y no en el Personal de planta, y después acomoda dicho criterio, a la necesidad de ampliar la planta de personal, casualmente en momento próximo a elecciones de Corporaciones locales y Alcaldía.

Para lograr estos “cambios menores” en los empleos, se cometieron irregularidades como:

1. Es falso que el cargo de “Inspector” (Inspector de bienes, según la denominación por las funciones de custodia de los bienes del distrito que tenía la Personería), es “Igual o equivalente” al cargo de Auxiliar administrativo; ya que el primero tiene mayor carácter técnico u operativo que el segundo, lo cual se verifica en las funciones y requisitos de estudio de cada uno.
2. Es falso que el cargo de “Conductor” es “Igual o equivalente” al cargo de Auxiliar administrativo; ya que el primero tiene un aspecto operativo concreto y especializado; en tanto que el segundo es de apoyo a la parte administrativa de oficina, lo cual se verifica en las funciones y requisitos de estudio de cada uno.
3. Es claro que modificar las funciones, requisitos de formación académica y competencias de un Profesional Universitario de carácter Técnico-Ambiental inscrito en carrera Administrativa como “Biólogo para Medio Ambiente” desde antes de la ley 909 de 2004, con funciones, requisitos de formación, competencias y responsabilidades de abogado, es suprimir el citado cargo.
4. Es falso que el término o proceso de “**rediseño**” de empleos aparezca en la normativa nacional. Lo que aparece, es el concepto de **rediseño de Plantas de Personal**, lo cual es diametralmente distinto. De hecho, la Ley establece Competencias, requisitos mínimos de Formación y experiencia, los cuales son específicos para los distintos empleos, y solo la ley puede modificarlos. Así mismo, la ley establece mecanismos como el Ascenso o el Encargo, para que empleados de Carrera Administrativa puedan acceder temporalmente a

empleos de distinta denominación y requisitos de formación, solo si cumplen dichas exigencias.

El Acuerdo 0122 de 2023 materializó ascensos como el de Profesional Universitario a Profesional Especializado, o de conductor a Auxiliar Administrativo, sin el debido procedimiento legal y obligando a los empleados en carrera administrativa que por necesidad aceptaron dichos cambios, a adecuarse a los nuevos cargos -con nuevos requisitos- en violación de sus derechos y en violación de la Ley.

Estos “rediseños” generaron la irregularidad y violación de derechos de que empleados inscritos en Carrera Administrativa que venían desempeñando sus cargos con excelencia en el desempeño, de la noche a la mañana “**no cumplieran**” con los requisitos de formación académica que ahora les exige el Manual de Funciones en los nuevos “empleos iguales o equivalentes”, en clara violación de la ley 909 de 2004 y la Constitución Nacional.

De hecho, cursa una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del suscrito-actor contra la Personería (Rad 13001333301020240005400 Juzgado 10 Adm.), como consecuencia de no haber corregido las irregularidades relacionadas con el incumplimiento del artículo 46 de la ley 909 de 2004.

En este sentido, el Acuerdo 122 de 2023 viola el debido proceso y se fortalece la motivación para declararlo nulo; pues el Concejo Distrital incumplió el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 al crear nuevos requisitos a empleados en carrera Administrativa en la Personería, y realizar ascensos no autorizados por la ley ni compensados con mejor remuneración.

Prueba de lo anterior: Se lee en el “Acta y Asistencia de socialización del proyecto de rediseño”, con fecha 31 de mayo de 2023, primera página (adjunto): “La Personera auxiliar socializa que la planta actual cuenta con 65 empleados, pero de ser aprobado el documento, la entidad contará con 83 empleados. Dentro de estos cambios, se creará 1 personero nuevo para Movilidad y Medio Ambiente.

Actualmente, los profesionales que cumplan con los requisitos y la experiencia se convierten en PU especializado. Algunos casos de empleados que se encuentran como auxiliares administrativos, pasarán a ser P.U.”.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 909 DE 2004.

“DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO.

Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

...

PARÁGRAFO 3. *En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones”.*

Según la Sentencia 2016-03082 de 2020 Consejo de Estado relativa a SUPRESIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL /

REESTRUCTURACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL EN LA RAMA ADMINISTRATIVA / REINCORPORACIÓN A CARGO EQUIVALENTE, se establece:

“[L]a supresión de empleos se debe entender como una causa admisible de retiro del servicio de los empleados del sector público, que encuentra su sustento en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades públicas a los requerimientos del servicio. [...] Cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. [...] El derecho a la *estabilidad* no impide que la administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general. [...] El proceso de reestructuración de las plantas de personal en la rama administrativa se encuentra compuesto por una serie de etapas que son necesarias para su prosperidad y que comienzan con la elaboración del estudio técnico, luego, la propuesta de modificación de la planta de personal, el concepto técnico favorable y el concepto de viabilidad presupuestal. [...] En lo que se refiere a la reincorporación a un cargo equivalente (...) ello ocurre una vez se ha expedido el acto de contenido particular y concreto del cual se deduce la supresión de los cargos de los que no fueron incorporados, quedando personas de carrera administrativa cuyos cargos resultaron suprimidos retiradas del servicio, pero conservando sus derechos de carrera, que se traducen en el derecho de optar por ser indemnizados, o ser incorporados a empleos equivalentes que estén vacantes o que se creen en las plantas de personal. Esta incorporación, se expide a solicitud del interesado, con posterioridad a la supresión de los cargos y retiro de los empleados y procede siempre que se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño del respectivo empleo; y en consecuencia esta decisión se considera reglada”.

Del texto citado, correspondiente a lo establecido en la norma (Ley 909 de 2004) y la jurisprudencia; se extrae que ciertamente, la administración puede, por estrictas razones de interés general ligadas a la búsqueda de eficiencia de la función pública, suprimir empleos de los distintos niveles jerárquicos, siempre que se cumpla con las condiciones para dicho propósito (Estudios técnicos, disponibilidad para indemnizar, oportunidad, etc.)

En ese sentido, la administración debe valorar la conveniencia respecto de las consecuencias de la decisión, en especial porque la supresión de cargos conlleva la compensación del efecto de dicha acción, sobre los derechos de los titulares de los cargos (Una cosa es suprimir cargos vacantes de manera definitiva, y otra distinta, suprimir cargos provistos en carrera administrativa y empleados titulares con antigüedad laboral). Es decir; **el Concejo distrital, al tomar la decisión de suprimir cargos, debe asumir que los funcionarios eventualmente afectados tienen derechos establecidos por ley, los cuales van a ser invocados con los medios procesales que las normas permiten.**

Ahora bien; el uso de artificios semánticos para disfrazar la supresión, y hacerla ver de otra forma, no reduce los derechos enunciados; de manera que sobre el acto administrativo engañoso (Acuerdo 122 de junio de 2023) recae la responsabilidad del uso innecesario de los recursos jurídicos del estado, representado en la intervención del aparato judicial, y genera otros perjuicios, por lo general, de carácter económico a los afectados.

El acuerdo demandado (Acuerdo 122 de junio de 2023 Concejo Distrital de Cartagena) dicta en su artículo 23: *“Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les rediseña el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Acuerdo, podrán optar entre*

ser indemnizados o ser incorporados a empleos de carrera equivalentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la ley 909 de 2004...

En este aparte del acuerdo se reconoce la opción de indemnización, por lo que se reconoce también la acción de supresión de empleos susceptibles de ser indemnizados sus titulares. Precisamente, en el artículo 19 del acuerdo, aparece el listado de cargos modificados de distinta manera; desde cambios no equivalentes, hasta “cambios” que corresponden a supresión. El acuerdo es coherente con lo dispuesto en su artículo 23. NO FUE ERROR DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE SUPRESIÓN, EL ERROR FUE QUE SABIENDO QUE ESTABAN SUPRIMIENDO CARGOS, NO GARANTIZARON LOS RECURSOS PARA LAS INDEMNIZACIONES. El Concejo asumió que sí había supresión de cargos y recursos para las indemnizaciones. No así la Personería. Ésta sabía que habría supresión de cargos, pero no había recursos para indemnizar.

Eso condujo a rebuscar términos para decir que no habían pensado en suprimir cargos.

En el caso que nos ocupa, se cumplen los preceptos jurídicos para concluir que los seis cargos de INSPECTOR código 416-grado 03, fueron suprimidos. A esta conclusión se llega, con base en lo normado en el **ARTÍCULO 2.2.11.2.2 del decreto 1083 de 2015**, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.11.2.2 Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior **solamente en su denominación**, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, **por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.**”

Se extrae del texto anterior; que el cambio o “rediseño” de solo la denominación del empleo, conservando los demás elementos que lo conforman (requisitos y funciones, etc.), configura o encierra el concepto de empleo igual o equivalente, por lo que dicho cambio (solo la denominación) es la única acción sobre un empleo, que no significa su supresión.

De la misma forma; al tenor de la Sentencia 2016-03082 de 2020 Consejo de Estado citada arriba; la supresión de un cargo ocurre ***cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario.*** Textualmente, dicha sentencia dicta: “Cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, ***lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes*** a los cuales pueda incorporarse el funcionario”. (negritas añadidas)

Queda claro entonces, que el uso de artilugios semánticos para disfrazar la acción de supresión, no define la connotación del hecho supresor. Lo que determina que el cargo ha sido suprimido, es el hecho de haber desaparecido dicho cargo de la planta nueva, y que en dicha planta no exista cargo con ***funciones iguales o equivalentes*** a las que presentaba el cargo desaparecido. Pero lo que debe considerarse ***cargo igual o equivalente*** no lo define la abogada del Personero, sino la norma; y la norma (ARTÍCULO 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015 ***Empleos equivalentes.***) establece que un cargo es igual o equivalente a otro, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior. Si uno de estos tres aspectos es modificado, el empleo ha sido suprimido.

El artículo citado expresa: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

Precisamente, la incorporación, reincorporación o indemnización en términos de la ley, aplica cuando en la nueva planta aparecen empleos con **funciones iguales o similares, requisitos iguales o similares, y asignación básica igual o similar.** Es decir; si al menos uno de esos tres elementos son desiguales o solo similares a los que presentaba el empleo desaparecido, se trata de una supresión; la cual, como ha sido enunciado, induce a la reclamación de incorporación, reincorporación, o indemnización; y como también se halla claro, estas opciones constituyen discrecionalidad del afectado, quien debe manifestar su voluntad por la elección de una de las tres, si las condiciones para ellas se dan.

De hecho, el “rediseño” en la norma aparece dedicado a las PLANTAS DE PERSONAL, no a los empleos discretos. Precisamente por ello, los empleos sólo pueden ser modificados en su denominación. Si se “rediseña” más allá de eso, la ley lo da por suprimido.

Queda probado, entonces, que aún cuando en la nueva planta creada por Acuerdo 122 de junio de 2023, aparezcan empleos “equivalentes” en criterio de la asesora jurídica de la Personera, a la luz de la definición establecida en el artículo 2.2.11.2.2 del decreto 1083 de 2015; **se entiende que el cargo ha sido suprimido, si la modificación del mismo recae más allá de solo la denominación; y precisamente eso es lo que aconteció en la Personería de Cartagena.**

En el caso que la entidad autorizada por el Acuerdo no cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal para pagar las indemnizaciones en los términos de la ley 909 de 2004 y del decreto 1083 de 2015; es una prueba de la falta de planeación financiera de la entidad para respaldar sus decisiones, y una clara negligencia del Concejo en la verificación de los requisitos para las supresiones de cargos y para expedir una norma general.

Otra evidencia de cargos suprimidos sin el correspondiente rubro para indemnizaciones, es el de Profesional Universitario código 219 grado 11 adscrito a la Personería delegada para Medio Ambiente. Su ocurrencia puede verse fácilmente en el Manual de Funciones anexo 4 del Acuerdo demandado. Veamos:

El servidor Dídimo Mendivil Castillo se halla vinculado a la PERSONERÍA DE CARTAGENA desde el año 1996 al ganar un concurso abierto para acceder al cargo de “Biólogo para medio ambiente código 340 grado 10”, el cual por disposición de la Ley 909 de 2004, pasó a convertirse en “Profesional Universitario”, siendo ajustada (por Ley) la denominación del empleo, a Código 219 grado 11.

En la nueva (y única) planta de personal, definida como tal en el artículo 19 del Acuerdo 122, coincidiendo con el Anexo 4 de dicho acuerdo (Manual de Funciones):

1. Se crean 13 cargos con la denominación Profesional Universitario código 219; pero grado 04, lógicamente con remuneración inferior a la que devenga el citado servidor (grado 11); (distinto código y grado inferior respecto del C219-g11).
2. Se crean 2 cargos con la denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO (P. E. Cód:222-Gra:8), con remuneración inferior a la que devenga el citado servidor (grado 11); (distinto código y grado inferior respecto del C219-g11).

3. Se crean, con remuneración comparable a la que devenga el pluricitado servidor, 10 cargos con la denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO (Código 222): 8 grado 11 y 2 grado 12. **Todos estos cargos, con funciones propias de abogados.**
4. Los 10 cargos Código:222 se distribuyen así:
 - 1 P.E. C:222- G:12 Especializado para Presupuesto. (Pág 97)
 - 1 P.E. C:222- G:12 Especializado para Derechos Humanos (Pág 101)
 - 4 P.E. C:222- G:11 “Para la dependencia donde se ubique el empleo” (Pág 105)
 - 1 P.E. C:222- G:11 Especializado para Recursos Humanos (Pág 109)
 - 1 P.E. C:222- G:11 Especializado para Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia (Pág 113)
 - 1 P.E. C:222- G:11 Especializado para el Control Urbanístico, Patrimonio Público y Asuntos Policivos (Pág 117)
 - 1 P.E. C:222- G:11 Especializado para la Oficina Asesora Jurídica (Pág 120)
5. De estos 10 cargos, **ninguno tiene las funciones del cargo del servidor adscrito a la gestión ambiental (C:219-g:11). Tampoco ninguno de ellos tiene como requisito de formación para su ejercicio, ni siquiera como alternativa, las Ciencias Naturales; requisito con el que el empleado ganó el concurso de ingreso, y son núcleo básico del conocimiento para desempeñar el cargo en materia Ambiental.** (Ver Manual de Funciones anexo al Acuerdo 122 de junio/23).

Con ello, se demuestra la supresión del empleo P.U. código 219; grado 11.

Se recuerda que el acuerdo demandado dicta en su artículo 23: *“Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les rediseña el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Acuerdo, **podrán optar entre ser indemnizados o ser incorporados a empleos de carrera equivalentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la ley 909 de 2004...**”*. ¿Esto es letra muerta?

Dado que en el Manual de Funciones identificado como “Anexo 4” del Acuerdo 122 de junio de 2023 no aparece ningún cargo con la denominación ni con las funciones del P.U. C219-G11 adscrito a la delegada para Medio Ambiente, como todos los manuales anteriores, el mencionado servidor interpuso un Derecho de Petición ante el Concejo Distrital, solicitando copia del certificado de disponibilidad presupuestal que debió entregar la Personería y debió verificar el Concejo para que procedieran las supresiones de cargos de carrera, y otro Derecho de Petición ante la Personería para el trámite de la indemnización correspondiente. El documento entregado por el Concejo en respuesta a dicho Derecho de Petición, suscrito por la Jefe de Presupuesto de la Personería, no incluye la certificación de disponibilidad presupuestal ni cálculos para proceder con las indemnizaciones (sólo se refiere a nómina), y la respuesta de la Personería expresa que no se dispuso presupuesto para indemnización, “porque no se pensó en suprimir cargos”. Pero una cosa es decir que “no se quiso hacer” y otra distinta lo que fue hecho.

Es tan cierta la anterior aseveración, que el manual de funciones precedente del Concejo (Anexo No 4 del Acuerdo 0122) fue corregido dos veces en la Personería, porque era evidente la supresión de los empleos, aunque “no se quiso hacer”. Por lo tanto, dicho Acuerdo se constituye INVALIDO en ese aspecto, según la ley 909 de 2004.

En este sentido, el Acuerdo 122 de 2023 viola el debido proceso y se fortalece la motivación para declararlo nulo; pues el Concejo Distrital de Cartagena incumplió el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 al suprimir cargos de carrera administrativa en la Personería de Cartagena, sin garantizar la disponibilidad en el ente de control, del presupuesto necesario para pagar

las indemnizaciones, así como tampoco disponer del presupuesto para los compromisos laborales con los nuevos empleados a vincular, y tratar de encubrir dicha actuación con expresiones inventadas a propósito, no registradas en la Ley.

Se hace notar que entre los documentos anexos o pruebas, solo se integrarán los Manuales de Funciones de 2020 y el designado como Anexo No 4 (2023), ya que son la prueba de la supresión de cargos en relación estricta con el Acuerdo demandado. **Las dos modificaciones posteriores del Manual 2023 por parte de la Personería, con las cuales se intentó sin éxito corregir las irregularidades, no reducen el hecho de que mediante el Acuerdo demandado, se suprimieron varios cargos sin los requisitos de ley.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (FUNCIONES DETALLADAS DE EMPLEOS PUBLICOS), EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 909 DE 2004.

Del contenido de la norma constitucional, para el caso, extraemos lo siguiente:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la ley 909 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta Ley. Por empleo se entiende el conjunto de **funciones, tareas y responsabilidades** que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del **contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;**

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. **En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.** (Negrillas añadidas).

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

En el contenido del Acuerdo 122 de junio de 2023 (Anexo No 4), el hecho de cambiar las funciones de los empleados, muchos de ellos operativos, por funciones administrativas; como es el caso de los Inspectores de bienes que pasan a ser auxiliares administrativos, o el caso del P.U. formado en Ciencias naturales cuyas funciones fueron cambiadas por funciones propias de abogado (como representación jurídica del personero), desconectándolos de las competencias que demostraron a su ingreso y forzándolos a demostrar nuevas destrezas, perturba la seguridad jurídica de las normas que establecen lo importante del diseño de las funciones esenciales de los empleos.

El empleo público, tal como está definido en la ley; consiste primordialmente, de las Funciones, tareas y responsabilidades, así como las competencias requeridas para su ejercicio satisfactorio. Estos elementos se hallan conectados en cuanto que las capacidades, competencias o destrezas del empleado; definen la calidad en la realización de las tareas propias del ejercicio de las funciones asignadas.

Las funciones, como lo señala la Constitución y lo reafirma la ley, deben estar detalladas en reglamento, y deben guardar estricta coherencia con los elementos del perfil profesional de quien ostentará la titularidad del empleo. Sólo así, puede predicarse que el empleo ha sido adecuadamente diseñado. Establecer las funciones de un empleo no consiste en listar una caterva de actividades entre las cuales, escarbando bien, se encuentren algunas “que bien podría” desempeñar el empleado; sino en listar funciones específicas que permitan, como lo ordena la ley, **identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular**. En ese sentido, esas funciones deben ser claras, específicas y exclusivas del cargo que las presenta; sobre todo, cuando éste cargo es asignado a una dependencia y temática específica. Cuando la ley establece que las funciones deben poder **identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular**, significa que para cualquiera de dichas funciones, tomada individualmente, se pueda evaluar nivel de cumplimiento por parte del empleado que las ostenta.

En este sentido, el Acuerdo 122 de 2023 viola el debido proceso y se fortalece la motivación para declararlo nulo; pues el Concejo de Cartagena incumplió el Artículo 122 de la Constitución Nacional (FUNCIONES DETALLADAS DE EMPLEOS PUBLICOS), en conexión con el artículo 19 de la ley 909 de 2004 al modificar funciones de algunos empleos de la Personería Distrital, muchos de ellos en carrera Administrativa y operativos, por funciones administrativas o jurídicas que no caracterizan dichos empleos originales como el de Inspector, Conductor y P.U. ambiental, tal como lo prohíbe el citado artículo superior.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN LEY 996 DE 2005 (LEY DE GARANTÍAS).

La citada Ley 996 de 2005. Parágrafo Artículo 38 establece:

“...La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

Violación a una regla de derecho de fondo

Puede entenderse por regla de derecho de fondo dentro de la estructura jerárquica normativa, que los actos administrativos deben sumisión y obediencia a las disposiciones legales que le fijan su alcance y contenido, tal como la Constitución y la ley.

Por ende, la Constitución Política en aplicación al principio de legalidad referido a la función pública en los artículos 6º, 121, 122, y 123 inciso 2º, ha señalado de manera concreta en el artículo 121 del mismo Estatuto, lo siguiente: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

Así mismo, la Constitución establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

Como se puede apreciar, bajo la Constitución Política de 1991, al Congreso de la República le corresponde dictar las normas generales según los términos empleados en la atribución 19 literal e) en el artículo 150 de la Carta Fundamental.

El Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución expidió la Ley 996 de 2005, y estableció con claridad cuales atribuciones de las entidades territoriales estaban limitadas en el periodo de restricción dispuesto por la misma; entre ellos, los cambios de las plantas de personal de dichas entidades.

En todo el país, la anterior elección de Alcaldes, Gobernadores, Concejos y Asambleas departamentales, estaban programadas para el domingo 29 de octubre de 2023.

De conformidad con la ley 996 de 2005, estaba restringida la modificación de plantas de personal, desde el 29 de junio de dicho año, hasta el 28 de octubre. Como casi nunca ocurre, el citado acuerdo 0122 fue aprobado y expedido por el concejo distrital de Cartagena el día 28 de junio de 2023, y fue sancionado por el alcalde mayor, el mismo día (28 de junio). (¿El sello de fechado del Concejo es el mismo del Alcalde?) El 29 de junio (El día siguiente), fue publicado. Es decir: entró en vigor, en restricción por Ley de garantías, **pues el 29 de junio fue el primer día de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones.**

Adicionalmente a esta circunstancia, el artículo 24 del acuerdo 122 demandado, autoriza u ordena, por encima de lo establecido en la ley 996 de 2005:

“La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente acuerdo se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, **dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.**” siendo que a la fecha 29 de julio de 2023, ya se estaría en pleno periodo de restricción administrativa por efectos de la ley de garantías, lo cual era de conocimiento de los concejales que lo aprobaron.

Con esta orden o autorización para la provisión de los cargos incorporando a los empleados cuyos cargos fueron o no, suprimidos o alterados más allá de su denominación (incluidos los servidores en provisionalidad y los incorporados en los nuevos cargos con funciones y requisitos cambiados), **el Concejo de Cartagena sobrepasó sus atribuciones, violando la citada ley 996 de 2005 al modificar la planta de personal de la Personería en periodo de Ley de garantías, y además, autorizar u ordenar nombramientos en cargos creados en ley de garantías; ya que los empleados incorporados y los nombrados, debían ponerse a disposición de servicio desde el día de su incorporación.** De hecho, cuando la citada ley dispone:

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos ... en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”, no se refiere a empleos creados en periodo de ley de garantías, sino a aquellos cuyos titulares están inscritos en carrera administrativa, o ya están cursando periodo de prueba para inscripción en carrera Administrativa. **Incorporar servidores en cargos nuevos, creados en pleno periodo de ley de garantías** argumentando “aplicación de normas de carrera administrativa”, es otra forma dolosa o de mala fe, de tergiversar la norma, violándola para satisfacer intereses partidistas, que es justamente lo que trata de evitar la ley. En efecto, los empleados incorporados o nombrados en cargos creados el 29 de junio de 2023 y violando la Ley de carrera administrativa al cambiarles sus requisitos y funciones, fueron incorporados mediante Resoluciones de la Personería, en julio del mismo año. Es decir, en pleno periodo de Ley de garantías. Esto, obedeciendo la orden o autorización dada por el Concejo Distrital mediante el acuerdo demandado.

Una visión del alcance de lo subrayado o resaltado en el párrafo anterior, puede leerse en Circular Conjunta 100-006 de 2021 Presidencia de la República-con el Departamento Administrativo de Función Pública DAFP:

“...Prohibiciones especiales durante la campaña para cargos de elección popular:

...No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa; es decir, en caso de nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil”. Lo cual no había ocurrido en ese momento, y de hecho aún hoy (Septiembre de 2025) no ha ocurrido.

Otro hecho que muestra lo que debe entenderse de la Ley 996/05:

En respuesta de la Procuraduría General de la Nación al Concejo Distrital de Bogotá (2015), respecto de la aplicación de la ley 996 de 2005; se establece:

*“Sobre este artículo la jurisprudencia de la corte constitucional considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina hace referencia a **la imposibilidad de creación de cargos nuevos y la provisión de los mismos**. Por lo tanto, en vigencia de la ley de garantías se prohíbe tanto las declaratorias de insubsistencias como los actos de nombramiento de funcionarios públicos”.*

De nuevo, dado que es claro que el Concejo de Cartagena no tiene facultades para contradecir una ley mediante la expedición de una norma que modifica la planta de personal de la Personería en periodo de campaña electoral y ley de garantías, y además, con una autorización irregular a una entidad pública para que provea cargos nuevos en campaña electoral y ley de garantías, el Acuerdo 122 de 2023 viola el debido proceso y se fortalece la motivación para declararlo nulo; pues el Concejo de Cartagena incumplió la citada Ley 996 de 2005. Parágrafo Artículo 38 al ordenar, con el artículo 24 del acuerdo 122 demandado, “La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente acuerdo ... dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.”; siendo que a la fecha 28 de julio de 2023, (treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo demandado) se estaba en periodo de restricción administrativa por efectos de la ley de garantías.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1952 DE 2019.

Garantía de la función pública.

Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución política y en las leyes.

“La seguridad jurídica, en términos generales, se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, interdicción de la arbitrariedad, de modo que permite en el ciudadano el nacimiento de una expectativa razonablemente fundada en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos la observancia estricta de los principios de legalidad e igualdad, que irradian todo el sistema e implica el respeto por la cosa juzgada, que también es un derecho fundamental”. *YESID RAMÍREZ BASTIDAS PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2006*

Como bien lo apunta el Dr. Yesid Ramírez, la salvaguarda de la legalidad en los actos jurídicos garantiza la seguridad de dichos actos y motiva la confianza de los ciudadanos hacia los operadores o actores administrativos que los expiden.

Una de las fortalezas del derecho, como disciplina que regula y dispone las reglas de conducta social, es que sus actos tienen la garantía cabal de su reconocimiento y acatamiento; aún en los casos de distanciamiento conceptual. Por ello, con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial buscando enmendar irregularidades o desaciertos aislados de los generadores de reglamentos o decisiones con efecto jurídico, se ha dictado principios o marcos de acción y control jurisprudencial, que obliga a los generadores de actos, a sujetarse a ciertos fundamentos legales que deben guiar su actuar para construir decisiones coherentes con el sistema normativo específico y con la justicia como valor superior del actuar administrativo.

Un esfuerzo responsable en tal dirección, por respetar dichos preceptos, es lo que legitima los actos administrativos y lo que genera seguridad jurídica.

El proceso administrativo no es, por supuesto, un escenario propicio para la violación de los derechos de las personas, por muy elementales o triviales que parezcan ser, sino precisamente un escenario propicio para su realización, para su preservación. Los actos administrativos no deben contrariar las normas procesales ni la Constitución, sino desarrollarlas y hacerlas visibles para todos.

Contrariando los anteriores criterios, el Anexo No 4 del Acuerdo 122 de 2023 de Concejo de Cartagena establece funciones ajenas a varios cargos “rediseñados” en la planta de personal de la Personería de Cartagena, como se muestra en el punto anterior, de manera que genera confusión respecto de cuales funciones de las listadas deben ser cumplidas y de cuales puede eximirse a dichos empleados. Cuando la ley 909 de 2004 establece que dichas funciones deben identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular, cabe preguntar: ¿Tendría claridad sobre las responsabilidades exigibles a una persona formada en Ciencias Naturales en el ejercicio de funciones como: “Velar porque los procesos o procedimientos administrativos que conocen las autoridades administrativas y judiciales ante quienes se actúa como Ministerio Público se desarrollen con sujeción a la Constitución y a la Ley”; o: “Elaborar acciones de tutela, incidentes de desacato, solicitudes de cumplimiento de fallo de tutela, derechos de petición, reiteraciones de derechos de petición, reclamaciones de los derechos del consumidor, solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho, en los casos en que se considere procedente, de conformidad con las políticas de la entidad y el criterio del abogado”?

Ciertamente, la disposición del Concejo de Cartagena por alterar las funciones que corresponde cumplir a todos los titulares de cargos afectados constituye un acto errado de dicho cabildo y constituye a las claras, una violación del artículo 23 de la ley 1952 de 2019, que obliga a los funcionarios sujetos disciplinarios a salvaguardar la moralidad pública, la objetividad, la legalidad, la eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, **respetando las prohibiciones establecidos en la Constitución política y en las leyes.**

Precisamente; entre las prohibiciones desacatadas por el Concejo de Cartagena, la norma citada establece:

Ley 1952 de 2019. Artículo 39. Prohibiciones.

A todo servidor público le está prohibido:

- a. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o **extralimitar las funciones** contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
- b. **Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones** o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

Queda así soportada la violación, por parte del Acuerdo 122 de junio de 2023, del régimen normativo consagrado en la ley 1952, artículos 23 y 39; ya que el Concejo Distrital de Cartagena impuso obligaciones a varios servidores de la Personería, ajenos a los cargos que venían desempeñando en calidad de inscritos en carrera Administrativa o en calidad de Provisionales.

EN SÍNTESIS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA VIOLÓ LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, AL EXPEDIR EN PERIODO DE RESTRICCIÓN POR LEY DE GARANTÍAS, EL ACUERDO 0122 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA PERSONERÍA DISTRITAL (CREÓ DOS PERSONERÍAS DELEGADAS SIN CONCEPTO FAVORABLE DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA PERSONEROS, Y AUMENTÓ UN PERSONERO DELEGADO, CREÓ CARGOS NUEVOS COMO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO), ORDENÓ ASCENSOS SIN QUE MEDIE CONCURSOS AL INCORPORAR EN CARGOS DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO A PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, SUPRIMIÓ CARGOS SIN CONTAR CON RECURSOS PARA INDEMNIZACIÓN (CONDUCTOR, SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL, INSPECTORES DE BIENES, P.U. Y OTROS), Y MODIFICÓ FUNCIONES Y REQUISITOS DE ESTUDIO A EMPLEADOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA. POR ELLO, EL ACUERDO 0122 DE 2023 PRESENTA LAS CAUSALES LEGALES PARA DECLARARLO NULO.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjo el acto administrativo, y por la no pretensión de reclamación de cuantía, en virtud de los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los artículos 137, 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

VIII. LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandada:

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, representada por su presidente, Dr: Rafael Meza

Parte demandante:

El Señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, quien lo hace por sí; como ciudadano y como afectado por el citado Acto Administrativo de carácter general.

Interviniente: El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

IX. PRUEBAS

Documentales:

Obran como tales copias de los siguientes documentos:

Prueba de publicación del Acuerdo 0122 de 2023.

–Parte pertinente al empleo P.U. COD:219 Gra:11 de los Manuales de Funciones 2006, 2010, 2015, 2020, y 2023.

–Parte pertinente al empleo Inspector. COD:416 Gra:03 de los Manuales de Funciones 2006, 2010, 2015, 2020 y 2023

– Acuerdo 122 de junio de 2023 con su anexo No 4.

Copia de actas de reuniones de socialización del Proyecto de Reestructuración.

Copia de la respuesta de la Oficina de Presupuesto de la Personería.

– Resolución No 256 del 18 de julio de 2023 Personería de Cartagena Incorporación de funcionarios

X. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Copia de la demanda en formato pdf, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.
- b) Copia del estudio de la ESAP CIA No 150 de 2022
- c) Copia del complemento del estudio de la ESAP
- d) Copia de la CC del actor.
- e). Copias de solicitudes de intervención a la CNSC y al DAFP, por las presuntas irregularidades en la materialización de la orden del Concejo, de cumplir con el Acuerdo 0122/23.

XI. NOTIFICACIONES

Al suscrito; recibo notificaciones personales en Email: aasopercol@gmail.com.

Al demandado. Dr. Barrio Getsemaní Av. del Arsenal No 1- 08
Edificio Galeras de la Marina . Correo: concejodecartagenadeindias@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


DIDIMO MENDIVIL CASTILLO
C.C. No. 73092227



Documento de identidad del Actor

Elecciones en Cartagena transcurrieron con tranquilidad: Secretaría del Interior

Categoría: [Información](#)



Por Prensa-01 | Oct 30, 2023

Visto por: 28

El Puesto de Mando Unificado en Cartagena se trasladó al Coliseo de Combate, lugar de escrutinio para las Elecciones Territoriales 2023

Cartagena de Indias D. T. y C; 29 de octubre de 2023 Cerradas las urnas de votación, el Puesto de Mando Unificado (PMU), conformado por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional y otras entidades, se trasladó al Coliseo de Combate y Gimnasia, sitio de escrutinio, con el propósito de supervisar y velar por el correcto desarrollo de esta fase de las elecciones territoriales 2023.

Ana María González, secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, realizó el tercer balance de la jornada electoral: "en términos de seguridad, se registró total tranquilidad entre la apertura y cierre del proceso electoral, incluyendo la zona insular. Por otra parte, la logística también se encontró dentro de los estándares normales, los incidentes eléctricos en los puestos de votación fueron superados a las 2:00 p.m. y esperamos que continúe de esa manera, sin embargo, tenemos cuadrillas dispuestas para reaccionar ante cualquier situación".

Debido a que la ola invernal que atravesó la ciudad mermó, se espera que todos los ciudadanos y ciudadanas hayan ejercido su derecho al voto.

El proceso electoral continúa en el lugar de escrutinio. Ante esto, la Secretaria manifestó: "en este

Evidencia de que las elecciones de 2023, se efectuaron el 29 de octubre

Noticias relacionadas



[¿En busca de trabajo? 25 de julio a la feria 'En Empleo'](#)
Martes, Julio 22, 2025



[Cartagena pasó de las capitales con mayor número de maternas a cero casos](#)
Miércoles, Julio 23, 2025



[El Gran Malecón del Mar Caribe](#)
Gobierno del alcalde Du adjudica el proyecto que abre el horizonte del Mar Caribe
Jueves, Abril 17, 2025



[Alcalde Dumek Turbay adjudica el salón polideportivo y el salón Urbanización Emmanuelsen](#)
Lunes, Julio 21, 2025

Outlook

Inicio Ver Ayuda

Nuevo Eliminar Archivar Denunciar Responder Reenviar mensaje

Seguimiento de confirmaciones de lectura

Seguimiento Mover Reglas Leído / No Clasificar Marcar Anclar Responder Imprimir Más aplicaciones Descubrir grupos Destacar

Favoritos

- Bandeja de entrada 25470
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 9
- Your family 1
- didimomendivil@hotmail.com
- Bandeja de entrada 25470
- Correo no deseado 8
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 9
- Archivo
- Bandeja de salida
- Fuentes RSS
- Historial de conversaciones
- Notas
- Ir a Grupos 1
- Agregar cuenta

SOLICITUD URGENTE DE VIGILANCIA ESPECIAL Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESO DE REESTRUCTURACION CON SUPRESIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA

Didimo Mendivil
Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Doctora
MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Carrera 15 No 95-64, Piso 7
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de acompañamiento y vigilancia especial.

Cordial saludo.

La Personería Distrital de Cartagena ha incursionado en un proceso de reestructuración institucional en el cual algunos procesos han salido ciertamente fortalecidos en la medida que se han acogido debidamente las recomendaciones de la ESAP, que identificó acertadamente debilidades en los procedimientos que llevaba la entidad, mas valoró las capacidades y competencias individuales de los servidores, a tal punto que en el análisis de fortalezas y debilidades, no fue incluido ningún soporte que permitiera concluir que el talento humano no era idóneo para desarrollar las funciones definidas por la ley para las Personerías.

Sin embargo, motivada por razones personales, más que institucionales, la señora personera, Dra Carmen De Caro Meza, ha implementado medidas que en nuestra consideración merecen ser revisadas por entidades relacionadas con el manejo de la carrera Administrativa y los derechos de los empleados.

En el caso de empleados inscritos en carrera administrativa, suprimió cargos de los distintos niveles y ha venido manifestando que a nadie va a indemnizar, y que debemos incorporar a nuevos cargos que generan nuevas responsabilidades funcionales, no tienen similares requisitos de formación respecto de los requisitos cumplidos en el momento de ingreso, y ni siquiera similar denominación. Como ejemplo, se tiene que a un P.U. que ganó un concurso como Biólogo para atender asuntos Ambientales (año 1996), lo quieren nombrar en un cargo de P.E. con requisito de formación: abogado, y entre las funciones de dicho cargo, se incluye la representación legal del personero. Esto, bajo el argumento de que la remuneración igual a la percibida antes de la supresión del cargo, los hace iguales o equivalentes.

Por otra parte, sin tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 44 de la ley 909 de 2004, en el sentido que debe existir disponibilidad presupuestal para pagar las indemnizaciones de los cargos suprimidos, llevó al Concejo un Certificado de Disponibilidad presupuestal para el funcionamiento de la planta actual, sin garantizar el presupuesto del incremento de la planta, ni para las indemnizaciones. De hecho, es curioso que a menos de ocho meses para la finalización de su periodo como Personera, está haciendo reestructuración radical y contratando gran cantidad de personal de distinto nivel justo en periodo de ley de garantías. (Este causal de vinculación de personal extra y repentino a la entidad, puede visualizarse en los registros del SECOF).

Por ello, el abajo firmante, afectado por la mencionada reestructuración, solicita de manera urgente, que su despacho disponga de un equipo profesional para hacer vigilancia cercana y especial a la implementación del proceso de reestructuración de la Personería Distrital de Cartagena, y garantice que los procedimientos que se ejecutan alrededor de dicha reestructuración se hagan conforme a la ley y en respeto del derecho de los empleados y por el bien de la entidad.

Anexo documentación entregada al Concejo Distrital de Cartagena para la aprobación del proyecto de reestructuración, el Acuerdo expedido por este órgano político, y el Manual de Funciones y Competencias laborales expedido con ocasión de dicho proceso, entre otras.

Agradeciendo de antemano su gentil atención a la presente solicitud, le reitero mi cordial saludo.

Outlook

Inicio Ver Ayuda

Nuevo Eliminar Archivar Denunciar Responder Reenviar mensaje

Seguimiento de confirmaciones de lectura

Seguimiento Mover Reglas Leído / No Clasificar Marcar Anclar Responder Imprimir Más aplicaciones Descubrir grupos Destacar

Favoritos

- Bandeja de entrada 25470
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 9
- Your family 1
- didimomendivil@hotmail.com
- Bandeja de entrada 25470
- Correo no deseado 8
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 9
- Archivo
- Bandeja de salida
- Fuentes RSS
- Historial de conversaciones
- Notas
- Ir a Grupos 1
- Agregar cuenta

SOLICITUD DE VIGILANCIA ESPECIAL

Didimo Mendivil
Para: Departamento Administrativo Función Pública

Solicitud de vigil Esp DAFP.pdf
30 KB

Doctor
CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Director Departamento Administrativo de la Función Pública
Carrera 6 No 12-62
eva@funcionpublica.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de acompañamiento y vigilancia especial.

Cordial saludo.

La Personería Distrital de Cartagena ha incursionado en un proceso de reestructuración institucional en el cual algunos procesos han salido ciertamente fortalecidos en la medida que se han acogido debidamente las recomendaciones de la ESAP, que identificó acertadamente debilidades en los procedimientos que llevaba la entidad, mas valoró las capacidades y competencias individuales de los servidores, a tal punto que en el análisis de fortalezas y debilidades, no fue incluido ningún soporte que permitiera concluir que el talento humano no era idóneo para desarrollar las funciones definidas por la ley para las Personerías.

Sin embargo, motivada por razones personales, más que institucionales, la señora personera, Dra Carmen De Caro Meza, ha implementado medidas que en nuestra consideración merecen ser revisadas por entidades relacionadas con el manejo de la carrera Administrativa y los derechos de los empleados.

En el caso de empleados inscritos en carrera administrativa, suprimió cargos de los distintos niveles y ha venido manifestando que a nadie va a indemnizar, y que debemos incorporar a nuevos cargos que generan nuevas responsabilidades funcionales, no tienen similares requisitos de formación respecto de los requisitos cumplidos en el momento de ingreso, y ni siquiera similar denominación. Como ejemplo, se tiene que a un P.U. que ganó un concurso como Biólogo para atender asuntos Ambientales (año 1996), lo quieren nombrar en un cargo de P.E. con requisito de formación: abogado, y entre las funciones de dicho cargo, se incluye la representación legal del personero. Esto, bajo el argumento de que la remuneración igual a la percibida antes de la supresión del cargo, los hace iguales o equivalentes.

Por otra parte, sin tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 44 de la ley 909 de 2004, en el sentido que debe existir disponibilidad presupuestal para pagar las indemnizaciones de los cargos suprimidos, llevó al Concejo un Certificado de Disponibilidad presupuestal para el funcionamiento de la planta actual, sin garantizar el presupuesto del incremento de la planta, ni para las indemnizaciones. De hecho, es curioso que a menos de ocho meses para la finalización de su periodo como Personera, está haciendo reestructuración radical y contratando gran cantidad de personal de distinto nivel justo en periodo de ley de garantías. (Este causal de vinculación de personal extra y repentino a la entidad, puede visualizarse en los registros del SECOF).

Por ello, el abajo firmante, afectado por la mencionada reestructuración, solicita de manera urgente, que su despacho disponga de un equipo profesional para hacer vigilancia cercana y especial a la implementación del proceso de reestructuración de la Personería Distrital de Cartagena, y garantice que los procedimientos que se ejecutan alrededor de dicha reestructuración se hagan conforme a la ley y en respeto del derecho de los empleados y por el bien de la entidad.

Anexo documentación entregada al Concejo Distrital de Cartagena para la aprobación del proyecto de reestructuración, el Acuerdo expedido por este órgano político, y el Manual de Funciones y Competencias laborales expedido con ocasión de dicho proceso, entre otras.

Evidencia de solicitudes al DAFP y a la CNSC para su intervención ante proceso de reestructuración irregular de la Personería distrital de Cartagena

REDISEÑO DE LA PLANTA DE EMPLEOS QUE TENDRÁ LA PERSONERÍA.			
ASISTENTES:			
NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Se adjunta listado de asistencia.			
ORDEN DEL DÍA			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Saludo de todas las partes participantes. 2. Socialización de la Propuesta de Rediseño 3. Preguntas y sugerencias 4. Cierre de la reunión 			
DESARROLLO			
<p>La doctora Janny Aguas, Personera Auxiliar, hace la introducción de esta mesa de trabajo para la socialización de la Propuesta de Rediseño de la Planta del Personal en la Personería Distrital de Cartagena, documento que ha sido presentado anteriormente 2 veces ante el Concejo de la ciudad, dentro de la vigencia de la Personera Carmen de Caro. La doctora Janny Aguas manifiesta al personal que el documento será presentado nuevamente al Concejo, con los manuales de funciones ajustados.</p> <p>Los empleados tendrán hasta el día de mañana (1 de junio) para manifestar alguna sugerencia, opinión o queja, respecto a los manuales de funciones. Dentro de esta introducción, la doctora Janny Aguas manifiesta que no se eliminará ningún cargo de la planta de empleados.</p> <p>La personera auxiliar socializa que la planta actual cuenta con 65 empleados, pero de ser aprobado el documento, la entidad contaría con 83 empleados. Dentro de estos cambios, se creará 1 Personero nuevo para movilidad y medio ambiente.</p> <p>Actualmente, los profesionales que cumplan con los requisitos y la experiencia se convierten en PU especializado. Algunos casos de empleados que se encuentran como auxiliares administrativos, pasarían a ser PU. Los empleados actuales tendrán una prevalencia ante cualquier persona que se integra a la Entidad.</p> <p>La Personera Distrital recomienda a todo el personal que revisen con cautela el manual</p>			

Copia de folio de Acta de reunión de socialización de la restructuración, con empleados de la Personería, donde se recalca la creación de una Personería Delegada y ascensos de empleados sin mediar concurso. (El documento completo obra como anexo)

Personería Distrital, el cumplimiento del perfil de requisitos y competencias laborales para su desempeño, previo ajuste del Manual de Funciones Específicas, Requisitos y Competencias Laborales para el ejercicio de los empleos de la Planta, una vez quede aprobado este proyecto.

ARTÍCULO 23°. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les rediseña el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19° del presente Acuerdo, podrán optar entre ser indemnizados o ser incorporados a empleos de carrera equivalentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 compilado en el Decreto 1083 de

27

60



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 122

(28/06/2023 . .)

"POR EL CUAL SE REDISEÑA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS, LA ESCALA SALARIAL PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS Y EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005 y demás disposiciones que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 24°. La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente Acuerdo se hará conforme a las disposiciones legales

Copia de folio del Acuerdo 0122/23 en la que se prevé supresión de cargos y la posibilidad de pedir indemnización.



Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13001-33-33-003-2025-00216-00
Demandante	DÍDIMO MENDIVIL CASTILLO
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS- DISTRITO DE CARTAGENA
Vincula	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1233

ANTECEDENTES

El señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, en ejercicio de la acción pública de nulidad presenta demanda contra el Concejo Distrital de Cartagena, con la finalidad de que se anule el Acuerdo No 122 de junio 28 de 2023 "Por el cual se rediseña la estructura Administrativa, se determinan las Funciones de sus dependencias, se establece la planta de empleos, la escala salarial para las distintas categorías de empleos y el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones".

Indica en su demanda que el motivo de declaratoria de ilegalidad es la violación directa de normas superiores en las que el citado acuerdo debió fundarse, y la falta de competencia en la autorización para materializar acciones restringidas y condicionadas por ley, en un acto administrativo de contenido general que trata de ejecutar una atribución dada por el artículo 32-9 de la ley 136 de 1994: (9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento).

Por tanto, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 y 155 numeral 1 del CPACA, el caso bajo estudio es un asunto de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo que debe ser tramitado en primera instancia ante los jueces administrativos del circuito.

Así mismo, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, al tratarse de un asunto de simple nulidad, puede ser presentado por cualquier ciudadano, sin que se requiera derecho de postulación.

En cuanto a los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se evidencia su acreditación, así como la no exigencia de envío simultáneo de la demanda a la parte demandada en tanto que se efectuó una solicitud de medida cautelar.





Definido lo anterior, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

Por otro lado, es de importancia tratar el tema de la capacidad y representación, del Concejo Distrital para ser parte demandada en este proceso; es importante señalar que una cosa es la capacidad de un determinado sujeto para comparecer al proceso, otra su representación y, una muy distinta, su legitimación.¹

En términos generales, la capacidad procesal se refiere a la aptitud que la ley concede a ciertos sujetos para fungir como parte del proceso. El artículo 53 de la Ley 1564 de 2012 señala que gozan de tal atributo “1. las personas naturales y las jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la ley”. En concordancia, el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes, a través de sus representantes.

La representación legal hace alusión a la facultad que el legislador otorga para que una persona actúe en nombre y representación de otra, sobre la cual recaerán los efectos de los actos de su representante. En el caso de las entidades públicas, por tratarse de ficciones jurídicas, tal representación se impone y ejerce a través de las personas naturales que determina la ley en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, norma que, en lo que interesa a este proceso, dispone: “La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”.

La legitimación en la causa, por su parte, supone la capacidad para comparecer al proceso, asunto que no refiere a un aspecto de aptitud procesal sino a uno de naturaleza eminentemente sustancial, pues se refiere al sujeto de derecho que está llamado a formular una determinada pretensión o a allanarse u oponerse a su prosperidad, en uno y otro caso, porque le asiste un interés en ello.

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley 153 de 1980 dispone que la Nación, los departamentos y los municipios son personas jurídicas; por ello, en los términos de los ya mencionados artículos 53 de la Ley 1564 de 2012 y 159 de la Ley 1437 de 2011, pueden fungir como parte en los procesos judiciales, a través de sus representantes legales. Hilada tal capacidad procesal con la legitimación en la causa por pasiva, son aquellos los centros de imputación en contra de los cuales deben dirigirse las pretensiones de la demanda, según quien sea el llamado a responder por las imputaciones que se formulen.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Expediente: 11001032400020220039300 (69231)





En tratándose de los Concejos Municipales, estos carecen de personalidad jurídica, lo que quiere decir que no tienen la capacidad jurídica para actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales y, por tanto, deben hacerlo por intermedio del ente territorial.²

Así las cosas, se entiende entonces que, al no otorgarse personalidad jurídica a los Concejos Municipales, es la entidad territorial a la que pertenecen, la llamada a representar los intereses de la corporación administrativa. De ahí que sea el alcalde del respectivo municipio, por ostentar su representación legal, quien debe comparecer al proceso a nombre del Concejo Municipal.

Siendo ello así, el Concejo Distrital de Cartagena, no tiene capacidad para comparecer al proceso, por lo que se deberá llamar a comparecer al Distrito de Cartagena, para que actúe a nombre del Concejo.

También, se debe vincular como tercero interesado por tener interés directo en el resultado del proceso al organismo emisor de los actos administrativos que se derivan del acto acusado, esto es, a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en virtud de lo previsto en el artículo 171 y 172 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por el señor **DÍDIMO MENDIVIL CASTILLO**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

Segundo. – VINCULAR en calidad de tercero interesado por tener interés directo en el resultado del proceso a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Tercero. – En consecuencia de lo anterior se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO** en Asuntos Administrativos ante este Despacho enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05053-00(AC.)

Ver también CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 73001 2331 000 2001 02174 01





Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

b) Correr traslado de la demanda a los demandados, al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) Requierase a la parte demandada para que, junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado. El incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) Comuníquese personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a INFORMAR a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

f) De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto pueden estar interesados los empleados y funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, las entidades demandadas y el tercero interesado que aquí se vincula, deberán INFORMAR a dichos empleados de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del Distrito de Cartagena, el Concejo Distrital de Cartagena y la Personería Distrital de Cartagena.

Cuarto. –Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ
AMPG





Firmado Por:

Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5111dd6f33a603cabb4f2c9c4c4b018b202302e3ee28de47d0abaa4f0d733a8**
Documento generado en 20/04/2026 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13001-33-33-003-2025-00216-00
Demandante	DÍDIMO MENDIVIL CASTILLO
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS- DISTRITO DE CARTAGENA
Vinculado	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Asunto	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA
Auto Interlocutorio No.	283

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda, el demandante realizó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.¹

Conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar al señor José Pérez Torres para que, dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto, en lo que a bien tenga.

El término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo como lo dispone la norma antes señalada, y empezarán a contar a partir del día siguiente de la efectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda, en la medida en que este auto se notificará simultáneamente con el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Córresele traslado al demandado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie frente a esta si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ
AMPG

¹ Folio 4 archivo digital No. 01.





Firmado Por:

Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af655094ddc41f0a0a90994083d05812f91994e95a272172fcc8f04e39fce61**
Documento generado en 20/04/2026 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

